



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2022-MDLO/GM**

Los Olivos, 16 de Febrero del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 003-2021-STOIPAD/MDLO de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario de fecha 05.07.2021, Resolución Subgerencial N° 001-2021-MDLO/SGLPYGRS de fecha 15.07.2021, mediante la cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido límites a la potestad sancionadora de las entidades públicas, las mismas que deben garantizar a los administrados gocen de todas las facultades inherentes a un debido procedimiento en sede administrativa;

Que, el régimen del Servicio Civil, vigente desde setiembre del año 2014 determina que dicho régimen resulta de aplicación a los trabajadores comprendidos en los regímenes 276, 728 y 1057; en ese mismo sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2011-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su artículo 10° establece que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad;



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

Que, el Artículo 10° punto 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, señala que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años;

Que, respecto al caso en concreto, mediante el Informe de Precalificación N° 003-2021-STOIPAD/MDLO, la Secretaria Técnico del PAD, recomienda se dé inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario de las infracciones que se pudieran haberse detectado mediante Informe N° 007-20MDLO/GGA/SGLPGRS; por lo que en fecha 15 de julio del 2021 se notificó, a los servidores investigados, la Resolución Subgerencial N°001-2021-MDLO/SGLPYGRS en la que se dispone Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en fecha 20 de Julio del 2021 se recibió la solicitud de ampliación de plazo para presentación de descargos presentado por los servidores Huachaca Durand, Alexander; Toledo Quispe, Fran Hilarión y Ostos Segura, Víctor; en el cual indican que "(...) teniendo en cuenta que solo se me ha hecho entrega de la resolución subgerencia N° 01-2021-MDLO-SGLPYGRS, a través de la que se me comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y no se ha cumplido con adjuntar el expediente completo que da origen a la misma, hecho que vulnera mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 139 de la constitución así como al debido proceso, y considerando el estado de emergencia sanitaria en que vivimos que restringe al máximo el contacto personal, solicito que se sirva remitir de manera digital al correo señalado al inicio del presente escrito. La copia del expediente integro para proceder a su análisis y poder realizar de manera correcta mis descargos";

Que, en fecha 20 de julio 2021 se notificó mediante correo institucional "sglp@municipiosolivos.gob.pe" la ampliación del plazo de presentación de descargos solicitados por los servidores, indicando "Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a su vez dar respuesta a la carta con asunto "Ampliación plazo presentación descargos" donde se solicita una ampliación del plazo de presentación de descargo del proceso que se le está realizando a su cliente, OSTOS SEGURA VICTOR y así mismo el respectivo expediente. Por tal motivo adjunto a este correo el solicitado expediente, y así mismo le comunicó que de acuerdo a lo solicitado se le otorgan 5 días hábiles, contados a partir de mañana 21 de julio, con el fin de que presente sus descargos respectivos. Es todo cuanto informo a su despacho, para su conocimiento y tramite respectivo";

Que, en fecha 03 de agosto del 2021, se recibió la presentación de descargos de Toledo Quispe Frank Hilarión, documento mediante el cual indica que "se hace necesario analizar el momento en que la entidad. es decir, el empleador. toma conocimiento de la falta a fin de señalar la fecha cierta de inicio de cómputo del plazo para poder establecer SI la facultad punitiva del estado ha decaído o no con relación a la supuesta Infractora. Que, en fecha 15 de



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

enero de 2020, mediante Informe N° 007-20MDLO/GGA/SGLPGRS, la Subgerente de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos comunica a la Secretaria Técnica que el personal obrero del régimen N° 728, venia percibiendo doble percepción por parte del estado al estar laborando en la Municipalidad de Puente Piedra como locador de servicio”;

Que, asimismo en su descargo indica que “tenemos entonces que la entidad toma por primera vez conocimiento de la supuesta infracción de manera como señala la ley antes glosada el 15 de enero de 2020 a través de la Secretaria Técnica, órgano administrativo de la entidad edil encargado de los procesos administrativos sancionadores, con lo que el computo de la prescripción se inicia el 16 de enero de 2020 y concluye el 15 de enero del 2021, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a mi persona como presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguirme en mi condición de servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa”;

Que, en fecha 03 de agosto del 2021, se recibió la presentación de descargos de Huachaca Durand Alexander, documento mediante el cual indica que “se hace necesario analizar el momento en que la entidad. es decir, el empleador. toma conocimiento de la falta a fin de señalar la fecha cierta de inicio de cómputo del plazo para poder establecer SI la facultad punitiva del estado ha decaído o no con relación a la supuesta Infractora. Que, en fecha 15 de enero de 2020, mediante Informe N° 007-20MDLO/GGA/SGLPGRS, la Subgerente de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos comunica a la Secretaria Técnica que el personal obrero del régimen 728 venia percibiendo doble percepción por parte del estado al estar laborando en la Municipalidad de Puente Piedra como locador de servicio”;

Que, asimismo en su descargo indica que **“tenemos entonces que la entidad toma por primera vez conocimiento de la supuesta infracción de manera como señala la ley antes glosada el 15 de enero de 2020 a través de la Secretaria Técnica, órgano administrativo de la entidad edil encargado de los procesos administrativos sancionadores, con lo que el computo de la prescripción se inicia el 16 de enero de 2020 y concluye el 15 de enero del 2021, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a mi persona como presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguirme en mi condición de servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa”;**

Que, en fecha 03 de agosto del 2021, se recibió la presentación de descargos de Ostos Segura Victor, documento mediante el cual indica que **“se hace necesario analizar el momento en que la entidad. es decir, el empleador. toma conocimiento de la falta a fin de señalar la fecha cierta de inicio de cómputo del plazo para poder establecer SI la facultad punitiva del estado ha decaído o no con relación a la supuesta Infractora. Que, en fecha 15 de enero de 2020, mediante Informe N° 007-20MDLO/GGA/SGLPGRS, la Subgerente de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos comunica a la secretaria técnica que mi persona. personal obrero del régimen 728. venia percibiendo doble percepción por parte del estado al estar laborando en la Municipalidad de Puente Piedra como locador de servicio”;**



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

Que, asimismo en su descargo indica que *“tenemos entonces que la entidad **toma por primera vez conocimiento de la supuesta infracción de manera como señala la ley antes glosada el 15 de enero de 2020 a través de la Secretaría Técnica**, órgano administrativo de la entidad edil encargado de los procesos administrativos sancionadores, con lo que el computo de la prescripción se inicia el 16 de enero de 2020 y concluye el 15 de enero del 2021, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a mi persona como presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguirme en mi condición de servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa”*;

Que, de lo analizado en la presentación de descargos, los servidores involucrados, solicitan la prescripción de lo investigado indicando que la toma de conocimiento por parte de la entidad se da en fecha **15 de enero del 2020 a través de la Secretaría Técnica dándose la prescripción en fecha 15 de enero del 2021**;

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, conforme lo indica el cuarto párrafo del literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”*;

Que, en este punto, cabe indicar que la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: " Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente en tal sentido, corresponde al Gerente Municipal de esta entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN DE PARTE DE LA RECOMENDACIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** contra los servidores **HUACHACA DURAND, ALEXANDER; TOLEDO QUISPE, FRAN HILARIÓN** y **OSTOS SEGURA, VÍCTOR** en su condición de obreros contratados bajo el Decreto Legislativo N° 728 en la Subgerencia de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el literal p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERÍVESE** el expediente administrativo a la **Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Los Olivos**, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenidas en la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** y la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"** y proceda al **INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PARA IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y LOS RESPONSABLES DE LA INACCION ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe](http://www.munilosolivos.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
  
*Julian F. Loli Borilla*  
Gerente Municipal